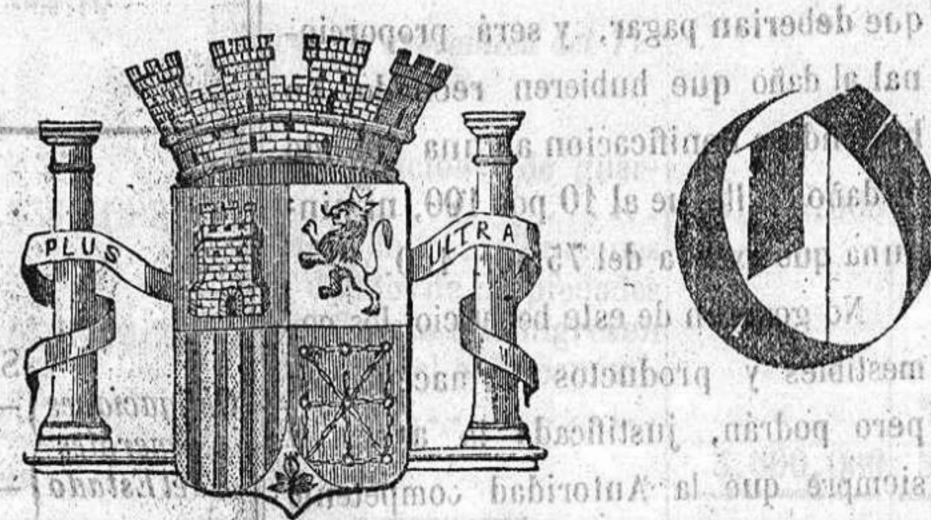
destinarse al extranjero.







sos las declaraciones detalladas que de. declare que no EA A HONOR PROVINCIA OR OR DETAILS ISEGOVIA TO SOLUTION OF THE PROVINCIA OR OR DETAILS OF THE PROVINCIA OR OR OR OF THE PROVINCIA OR OF THE PROVIN

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Linhog en el sedicio de la companie y sediciones

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica b oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás, pue-

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en os Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán álos editores de los mencionados periódicos. 1400

PESETAS

SECCIONES EN QUE SE MALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, ordenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Di rectores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda. - slasara noisarizacione al

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda publica, Administrado: de Propiedades y Derechos del Estudo, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente d la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás A toridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autorida. ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Guceta del Ineves 18 de Mayo de 1871, número 158.) 20T930103

ARANCELES.

12. Los articulos que a continuación se expresan, cuyo derecho actual se ha elevado por aumento del anterior tanto por 100 de imposicion, adeudarán los mismos derechos que el Arancel de 1865 en la forma que se expresa, cuidando la Ad-q ministración de colocarlos en la clase y grupo correspondientes.

FYO. 080.888 ARTÍCULOS:IARRIV	TOTAL GE	VALOR.	- TANTO	DERECHOS.
ro de Hacienda, Segismundo Moret y	-EiniMinist	Pesetas.	por 100.	Pesetas.
Aceite de coco, palma, granos y semillas	100° kils?	эн уно га і	ara z on de	444.2520
Borrax bruto (borato de sosa impuro) Caballos enteros y yeguas que pasen de la marca y sean de edad conocida Ganado vacuno de ménos de dos aúos Glasto; materia colorante Hierro en anclas y anclotes Mulos y mulas Tártaro crudo	Uno	1.000 37.50 37.30 30 250	dener	0°07 140, 5138 1°12 1°12 7°50 10,01 686

15. La partida 33 del Arancel se rectificará de la siguiente manera.

ARTÍCULOS.	UNIDAD. 8	VALOR.	TANTO.	DERECHOS Pesetas.
Hierro y acero en piezas inutilizadas, in- clusas las barras-carriles			-114 - 30 TV	DEPARTAME RRIEIN NISTER Seccion 1.

14. La partida 1.ª del Arancel de exportacion se rectificara de la siguiente 2.º Ministerio manera:

70 610.270	3.398.6	000		AND THE RESERVE OF THE PARTY OF	DERECHOS.
ARTICOLOG.			Pesetas.	pore100.1	Pesetas.
TATION SHAPE BY A STATE OF THE	THE VIEW		the Parket of th	d. de Ma-	Guerra.
Corcho en panes ó tablas de la proy de Gerona	incia 100	kilgs.	26.75	6 10 b	2.8ai1

15. Quedan vigentes las exacciones y rebajas de derechos otorgadas por leyes especiales que no hayan sido derogadas.

16. El Gobierno establecerá derechos sijos á la unidad de peso, cuento ó medida para todas las mercaderías que en el Arancel tienen señalado derecho

al valor, haciendo las agrupaciones convenientes, fijando el valor de la clase de más abundante importación de cada grupo, y ajustando los tipos de imposicion à las prescripciones del Apéndice letra C de la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Los trabajos que requiera esta re-

duccion, comenzarán inmedialamente, debiendo quedar establecidos los derechos sijos que resulten en 1.º de Octubre de 1872 y suprimida en esta fecha la disposicion 7.ª del actual Arancel.

naulragio, asserurando

17. Figurará en cada partida del Arancel, y en casillas correspondientes, el valor que ha servido de base para el derecho y el tanto por 100 que este representa.

1 18. El Arancel corregido con arreglo á estas disposiciones, regirá desde 1.º de Qctubre de 1871.

Madrid 16 de Mayo de 1871. - Moret. 750 pesetas por bulto en caso de que

chos, y 2.500 pesetas por faltas regla-H ARTAL ADIDNAPA mentarias. Wiles tabaces se regiran por

falten bultos en fas descurgas o despa-

Bases para la reforma de las Ordenan-Brag , solilezas des Aduanas bianos od

castigarlos adalmistrativamente con pe-Base 1. La recaudacion de los derechos de Arancel y sus anejos, seguirá a cargo de las Aduanas, La situación de estas en las costas y fronteras y su número y habilitacion la fijara el Gobierno.

Podrán establecerse depósitos de comercio à cargo del estado en puntos en que existan Aduanas de primera clase, y los géneros que en ellos se introduzcan solo pagaran el impuesto de almacenaje. mientras no sean destinados al consumo, gozando de las garantias de la ley. Mientras subsista el nestanco, ono podran introducirse à depósito los tabacos.

La administracion del impuesto de Aduanas correrá a cargo del Ministerio de Hacienda, de la Dirección general y de las Administraciones del ramo, segun las atribuciones que respectivamente les estén señaladas o se les señalen.

Base 2. El cuerpo de Carabineros y los buques de la Armada dedicados en la actualidad à la persecucion del con trabando, continuarán ejerciendo respectivamente la vigilancia y represion en las costas y fronteras, y en las zonas terrestre y maritima, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda de bribale

Los nombramientos y separaciones

de todos los indivíduos de ámbos resguardos, se resolverán y ejecutarán por los Ministerios de la Guerra o de Marina, a propuesta del de Hacienda, à cuyo efecto los primeros citados departamentos, remitiran al segundo cuantos antecedentes les reclame con dicho objeto.

El resguardo terrestre y el maritimo no podrá, bajo ningun pretexto ser dis traido del especial servicio que le está encomendado, fuera de los casos siguientes: adopte.

Cuando la Nacion se halle en estado do Guerra.

Y 2. Cuando se altere el orden público en la provincia ó localidad donde preste su servicio, y sea de absoluta ne. cesidad su cooperacion para restablecerlo. los puertos de, España.

En ámbos casos la fuerza reconcentrada quedará á las inmediatas órdenes de las Autoridades del distrito, provincia ó deparlamento, las cuales daran cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del empleo que hayan dado ni la expresada fnerza og no isoubnos

Los autoridadas locales y judiciales del territorio español prestaran el más eficaz auxilio a los individuos del resguar do cuando por estos les sea reclamado en el ejércicio de su especial cometido.

Un reglamento que formara y expedirá el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los de la Guerra y de Marina, determinará la organizacion de los resguardos de mar y tierra. y el órden y pormenores con que han de practicar su servicio; la dependencia y deberes de los mismos con relacion á los delegados del primero de dichos Ministerios en la Administracion provincial, y los premios que hayan de otorgarse á los individuos que mas se distingan en el cumplimi ento del penoso servicio que tienen a su La circulacion de les tebagos ogras.

El Ministerio de Hacienda ó la Direccion general de Aduanas podrán destinar el número de empleados que cre n oportuno, a la persecucion del contrabando, à los cuales se prestarà por las Autoridades de todas clases el auxilio que

Base 3.ª El reconocimiento y pago de derechos en las Aduanas, legitima la introduccioa en España de los géneros extrangeron y coloniales, y la base de estas operaciones será el manifiesto del Capitan, la nota del conductor ó lla hoja de ruta, segun que la importacion se haga por mar ó por tierra; y e todos casos las declaraciones detalladas que de. berán presentar los consignatarios.

La declaración de las mercancías para el consumo, obligará al pago de sus derechos, y sin verificarlo no podrán destinarse al extranjero.

Base 4.* La exportación de las mercancias se efectuará por las Aduanas ó puertos habilitados al efecto, considerándose consumada desde que salgan de las aguas del puerto ó pasen la frontera, no pudiendo reimportarse sin el pago de los derechos.

Exceptúanse los casos previstos en las disposiciones para la aplicación del Arancel en que la reimportación se verifique per accidentes de fuerza mayor.

Base 5.* Se permitirá el transito de todas las mercancías estranjeras y coloniales, y el del tabaco de procedencia extranjera de un punto á otro del extranjero tocando en nuestros puertos ó atravesando el territorio español, bajo las reglas y seguridades que el cobierno adopte.

Base 6.ª Con igual excepcion, y bajo las formalidades que el Gobierno quiera establecer, se autoriza el trasbor do de géneros y mercancias, excepto el tabaco mientras subsista el estanco, en los puertos de España.

Base 7. El comercio de cabotaje se reserva à los buques nacionales con suecion à las reglas y documentes que se establezcan. Podrá sin embargo el Gobierno designar algunos artículos cuya conduccion por cabotaje será permitida en pabellon extranjero. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero, lo mismo que su cargamente, se tendrán como de procedencia del extranjero, salvo los casos de arribada forzosa.

Base 8. Será libre en todo el territorio español la circulación de mercancías, y sólo los tejidos y ropas hechas,
tanto necionales como extranjeras, estarán sujetas á conservar los signos que
acrediten su nacionalidad legitima ó
introducción en una zona que no exceda de 20 á 25 kilómetros de distancia
de la costa ó frontera.

La circulacion de los tabacos se regirá por reglas especiales.

Buse 9.ª La avería debidamente justificada que los géneros sufran durante su conduccion por mar ó por tierra, da-

only with the located thing of estimate

rá lugar á una rebaja en los derechos que deberian pagar, y será proporcional al daño que hubieren recibido, no haciéndose bonificacion alguna cuando el daño no llegue al 10 por 100, ni ninguna que exceda del 75 por 100.

No gozarán de este beneficio los comestibles y productos farmacéuticos; pero podrán, justificada la avería y siempre que la Autoridad competente declare que no pueden darse al consumo reexportarse al extranjero sin pago alguno, ó inutilizarse si así se pidiere por los interesados.

Base 10. Todas las mercancias ménos las estancadas y prohibidas podrán abandonarse por sus dueños en favor de la Hacienda, quedando por este acto relevados del pago de los derechos, pero no de las penas en que hubiesen incurrido.

Base 11. La Administración prestará los auxilios necesarios en los cases de arribada ó naufragio, asegurando con su intervención los intereses del Estado.

Base 12. En materia de Aduanas, las infracciones penables se dividaránen faltas y delitos.

Serán faltas, que se castigarán gubernativamente con penas pecuniarias, las infracciones de las reglas administrativas.

Las penas pecuniarias no podrán exceder de 10 veces el derecho de Arancel de los géneros sobre que recaiga; 750 pesetas por bulto en caso de que falten bultos en las descargas ó despachos, y 2.500 pesetas por faltas reglamentarias. Los tabacos se regirán por reglas especiales.

Se considerarán como delitos, para castigarlos administrativamente con penas pecuniarias equivalentes al valor del género que sea causa del procedimiento y á sus derechos de Arancel, y judicialmente con las que las leyes especiales determinen, los actos de contrabando y defraudación calificados como tales en las mismas.

El Tribunal ordinario no podrá conocer en ningun casó sobre la procedencia ó improcedencia de las penas impuestas por la Administración.

Responderán del importe de las penas en primer término, los géneros que hayan sido orígen de la falta ó delito, y subsidiariamente las personas que ban entendido en el hecho penable.

Base 13. Los procedimientos contra los deudores á la Hacienda por derechos de Arancel y sus anejos, así como por penas pecuniarias, estarán sujetos á lo que se halla establecido para hacer efectivos los créditos por las demás contribuciones é impuestos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.-- Moret.

Resúmen del presupuesto de gastos para 1871-72.

		CREDITOS PR	ESUPUESTOS.
		Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones	Seccion 1.ª—Casa Real	7.518.05514	
generales del Estado	dores	828.064 255.163.531'50 41.194.103'22	
	Seccion 1.ªPresidencia del Con- sejo de Ministros. 	ALCOHOLD THE ACCUSE OF THE RESIDENCE OF	504.703.55446
Obligaciones de los De-	And the state of t	3.396.670	
partamen-	Justicia	51.728.064.17	
tos Minis	4.ª Id. de la Guerra		
teriales	——— 5.ª Id. de Marina ——— 6.ª Id. de la Goberna-		leagueth to any plant.
the sense rough, any	cion	Your Company of the C	granicis, para dada es deinlepente en olla, y
es. John Virginia	7.ª Id. de Femento	27.052.739 71	organism shabasil
fective into the stole	8.º Id. de Hacienda .	101.244.960.82	tonobno kovat an t
Romanie v granden Establisher V. al. Stat	Angelia de la	Call Tolders with text for	32 .693.468 66
Manual brights	F13000000000000000000000000000000000000	VERAL	627.022.82

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

ESTADO LETRA B

Resúmen del presupuesto de ingresos para 1871-72.

CONCEPTOS GENERALES.	PESETAS.
Contribuciones directas. Idem transitorias. Impuestos indirectos y recursos eventuales. Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion. Propiedades y derechos del Estado. Ingresos procedentes de Ultramar. Recursos especiales del Tesoro.	41.300.000 88.640.000 156.467.677 34.961.050 5.000.000
TOTAL GENERAL	588.686.074

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Comparacion del presupuesto de gastos de 1870-71 con el de 1871-72.

	CRE	EDITOS. In AURINA	the general factors of	Horrax Jruto (9) Gabaltos enteros	
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	De 1870-71.	Para 1871-72.	AUMENTOS.	BAJAS. BUL OTHER COLUMN	
Casa Real	828.064 $319.131.755$	828.064 255.163.331 50		» 63.968.423'50 785.244'78	
SOMETHING TO STREET AND THE	569.449.348 Ménos para	304.703.554°16	'	35 649 84	

TEDETAR BUT ENTREED OF THE STATE OF THE STAT	Ménos par	a 1871-72. Pes	etas. 64.7	35.612'84
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MI-	(61)3589 L			
NISTERIALES.		ar delri spalicail	Mari sarbice o	Hierro serio
Seccion 1.4 — Presi-		QU:	E9117 1861-287	rollantaneulo
dencia del Consejo de Ministros === 2.ª Ministerio	760.042	713.401	» -	46.641
de Estado == 3.ª Id. Gracia	2.788.400	3.598.670	610.270	»
y Justicia == 4.° Id. de la	50.029.709 78	54.723.064.17	1.695.354 39	«
Guerra == 5.ª Id. de Ma-	99.420.600	93.023.604	»	6.396.966
rina	24.761.130	23.792.965 33	debeated in	368.164:67
Gobernacion == 7. Id. de Fo-	21.110.460'64	21.744.093'63	633.602'99	» (100 (100) (11) (11) (11) (11) (11) (11
mento	60.767.773.50	27.052.739174	bugaol» ou o	53.715.033'79
cienda	The Control of the Co	101.244.960.82	»	4.933.481'68
tramar	309.500))		309.500
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		The state of the s	The state of the s	

oup against the

365.726.05842 322.695.46866 2.937.22738 45.969.81714

43.032.589'76

les del Estado. de los Departa- mentos minis- teriales	560.43			703.554'16 693.468'66		4.735.612·84 3.032.589·76
			14	397.022.82	i de la companya de l	7.768.202.60
a leger marsibasin duse discussinalites	rale ah	alian/-alian	14	77 2/18/17/2/D 10/19		
aldistadi ong na sal	ALLEY FOR THE	5/61 - 73191191733	1777	Peseta		8.202'60
Madrid 16 de May	o de 18	71.=El Mir	nist	ro de Hacieno	la, Moret.	
Comparacion de	l presu	puesto de in	ngr	esos de 1870-	71 con el de	1871-72.
Contribuciones dir	ectas.	ING	RE	sos.	AUMENTOS.	BAJAS.
Agross valdith (see		De 1870-7	1. F	Para 1871-72.	ga y sudmiliti	nes peluranios
Contribución territor — industrial mpuestos sobre la incion de los dereche	nscrip-			50.422.444 37.500.000		9.150.000
les Diversos	1- 80%	11.250.00	PURING COLUMN VIII	17.500.000 1.405.500	6.250.000 325.000	The same of the sa
SATING TOWN TOWN	MARKET STATE	ACCOUNT OF THE PARTY AND	0.6.2	206.827.944		
Contribuciones tra	to me allow the	TERRITO AND THE RESIDENCE TO THE PROPERTY OF THE	98 60	Errosing el i	neigh of y ali	7.131.000 7.80036 (2)
Cinco por 100 renta	a inte-	saldies of a	125 .	nis collicati abandal ani	egae tenga a Agrignagara	ob ke da am-
rior Diez por 100 sobre s Diez por 100 id. em	ueldos. pleados	BRIENFREIGH.	ALC: YOU WANTED TO A STATE OF	7.200.000 17.100.000	800.000	Carras (Companies) Carras (Companies) Carras (Companies)
municipales procession de la ciales de la ci	onal de	300.0	000	4.000.000	3.700.000	reprint Albertal points certal particle of the
cas		5.000.0 $5.300.0$	2.0	$\frac{5.000.000}{10.000.000}$		neish in second
Cédulas de vigilanci	lii.e.e.e.e.e	1232 (282)		41.300.000	Classic Control of the Control of th	
Impuestos indire	ctos.	V. 20 HSD	ari	mate for our	eisemalistes ofensatir als	Jessensendbilder Jessendzen karb
Rentas de Aduanas Derechos de fabrica	de	aglughun	000	60.000.000	4.590.000	
expendicion de c Veinticinco por 40 derechos de con	arnes O de los	lai jita ni	tal dal	22.500.000	22.500.060	
en las puertas	seile.	(((() () () ()	000	4.250.000	The state of the s) . ».
Diversos	ent-lede	60.290.0	Y I and	88.630.000	TO BE WITH THE PARTY OF PARTY	Salvicion No.
Sello del estado y s explotados por la A tracion.	ervicios dminis	Bulguos	13.D	Consultora Consultora Consultant Shail lang		
Papel sellado	86)(THE RESERVE OF THE PROPERTY OF		18.665.000		
Sellos	0.4.10		6/P/0/08/09/5-1		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	0 6.090.575
Sales	1-101	4.000.0	000	4.400.000	pik nesion a	2.900.000
Lotería		4.195.0	000	2.595.500	le A contant	1.600.000
-975 310100	20413	161.188.	250	156.467.67	5.870.00	0 10.590.573
Propiedades y dere Estado.			000	2.000.000		9.000.00
Minas de Almader Minas de Riotinto	y Lina	0 615		Head fields	posteriorare);	2.000.00
Rentas y derechos	NOT THE OWNER OF THE PARTY.	. 9.520.	780	8.420.33	0	1.400.00
Ventas		. 52.645.	000	9.784.50 $2.500.00$		42.860.70
Terrenos de las Sa Salinas		. 530.	THE OWNER PROJECT IN	1.200.00	670.00)0 »
Bienes del Patrimo Enseres, edificios rial inútil de ars	y mate senales	y y	000	4.798.9	23.92	al abundun Di Arabada Ar Di Gilak dabine
de Guerra y Mai				3.500.00	0 3 500.50)0 »
		73.085.	780	34.961.05		
Ingresos de Ultr	ramar.	nath-soft	3.211	- (13 (U/1819) T	est uniosi.	en in San de Office In San de Office
Ingresos procedent	CONTRACTOR STATE OF THE PARTY O		.000	5.000.00	Rosesson, S	ongrada di phasin son

Menos para 1871-72.

RESUMEN.

Pesetas.

Recursos especialea del Te- soro.	oriot. Hu appril de del ane 1995			ioeo, sia par Afigore se crev A A Opposi
Indemnizaciones de guer- ra Atrasos de contribuciones y débitos de propiedades	3.500.000	3.500.000	*	
del Estado que ingresen durante el año económi-	ingli observation	The Distriction		
Co	A THE STREET	52.000.000	52.000.000	
estationic noineal of all	3.500.000	55.500.000	52.000.000	gorato, ni noh
RESUMEN.				ort sofficients viere est objette et a continent
Contribuciones directas = transitorias	32.300.000	41.300.000	9.000.000	9.150.000 »
Impuestos indirectos Sello del Estado y servicios explotados por la			aboliteria si	ian o d'houtin o real, nome
Administracion Propiedades y derechos del	461.188.250	156.467.677	5.870.000	10.590.573
Estado	34.961.050 5.000.000	34.961.050 5.000.000	6.836.420	.45.964.150 *
Recursos especiales del Te- soro		55.500.000	52.000.000	manualizori
The Parce of the Application of	Participation of the Control of the			65.701.723

Madrid 16 de Mayo de 1071 .-- El Ministro de Hacienda, Moret.

AUMENTO LIQUIDO

APENDICE LETRA C.

Bases del impuesto sobre los derechos reales y sobre la trasmision de bienes muebles por acto solemne.

1. Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales: la trasmision de la propiedad ó la del usufructo; la trasmision, constitucion, modificacion ó redencion de censos y de pensiones sobre bienes inmuebles, y en general todos los actos y contratos sujetos hasta ahora al mpuesto sobre las traslaciones de dominio.

Contribuirán asimismo al impuesto sobre los derechos reales; la trasmision, constitucion, reconocimiento ó modificacion de los derechos de uso ó de habitacion; la trasmision, constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de las servidumbres reales y de cualquier otro derecho real; la trasmision, constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de la hipoteca, y la trasmision ó constitucion de arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó mas años y de aquellos en que se anticipen tres ó mas anualidades.

- 2.ª Contribuirán al impuesto sobre la trasmision de bienes muebles por acto solemne: la que de ellos se verifique por causa de muerte, sujeta hasta ahora al impuesto sobre las traslaciones de dominio, y ademas las que tengan lugar de hecho ó de derecho por actos judiciales y administrativos, ó por contratos escriturarios no hipotecarios en que se adjudíquen, declaren, reconozcan ó tras. mitan perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.
- 3. Quedan subsistente y como pase de las nuevas tarifas la establecida para el impuesto sobre las traslaciones de dominio por leyes anteriores, y últimamente por la de presupuestos de 1867

68. Los actos y contratos sujetos á dicho impuesto contribuirán por ella cualquiera que sea la fecha en que se haya devengado el impuesto.

107.768.202 60

Pesetas.

La trasmision del usufructo satisfará la mitad de lo que corresponda à la propiedad en la escala respectiva al título o concepto traslativo.

El uso y la habitacion la mitad que el usufructo en la propia escala.

Las servidumbres reales el 5 por 100 de su valor si se constituyen por contrato ó por acto judicial, y el tipo de imposicion correspondiente á la propiedad en la escala de las herencias si se constituyen por testamento.

La trasmision, constitucion, recono cimiento, modificacion ó estincion de derecho de hipoteca satisfará el 1 por 100 de su valor.

La trasmision o constitucion de los arrendamientos á que se refiere la base 1.º satisfará 0'20 por 100 de su valor total.

La trasmision de bienes muebles por causa de muerte contribuirá por la taria de la ley de presupuestos de 1867 f1868.

La que se verifique por acto judicia ó por contrato escriturario entre vivos! el 1 y medio por 100 si fuese perpétua, y el medio por 100 si fuese efecto de mútuo ó de otro concepto temporal revoct ble.

- 4.4 La estimación de las servidumbres reales para los efectos del impuesto será, por regla general, la que las partes le consideren. Si la administración no la creyere justa ó las partes no fijasen valor, se entenderá que equivale a. 5 por 100 del del prédio dominante, ya sea la servidumbre de necesidad ó utilidad, ó bien de lujo ó de recreo.
- 5.ª Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen bienes muebles ó semovientes. En los arrendamientos corresponderá por

o tanto aquel deber al arrendatario o cotono, sin perjuicio de las reclamaciones à que se creyera con derecho.

6. Quedan exentas del impuesto: la constitución de la hipoteca cuando se verifique en garantía de la Administración ó recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública: la extinción del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario: la de las servidumbres personales por reunirse en la propiedad: la de las servidumbres reales por desaparición ó demolición del prédio dominante ó del sirviente, ó por reunión de los dos: la del arrendamiento por volver al dueño ó usufructuario la libre disposición de la cosa arrendada.

Continuarán exentas las sucesiones directas por título universal y por título singular, cualquiera que sea la fecha en que se hayan causado.

Continuarán exentas tambien las aportaciones à la constitución y la disolución de las sociedades de crédito en la forma establecida por la ley de presupuestos de 1869-70.

Se confirman asimismo las exenciones á favor de los actos y contratos en interes de la Beneficencia general y de la Iustrucción pública, y todas las establecidas en absoluto ó temporalmente por leyes especiales.

Los derechos reales que se hallen en el momento de regir esta ley constituidos ó inscritos no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siendo
por tiempo determinado se prorogasen
tácita ó expresamente.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de la de otras personas pagarán como herencias ó legados en propiedad, segun el grado del parentesco del heredero fiduciarío ó cumplidor, con cualquiera título ó deneminación de la última voluntad.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

7.ª La legislacion civil de Castilla será la única aplicable en las cuestienes que puedan surgir con motivo del impuesto hipotecario.

8. Quedan subsistentes para el impuesto sobre los derechos reales y sobre
la trasmision de bienes ininuebles los
plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto establecidos por las disposiciones relativas al
de traslaciones de dominio.

Asimismo se declaran en vigor las penas señaladas por la ley de presupues tos de 1867-68. Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias sean relevados, satisfarán en todos los casos el 6 por 100 de interés anual por razon de demora.

No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

9. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó de declaraciónes de valores cuando haya trascurrido el plazo legal.

Puede asimismo proceder á la comprobación de los valores declarados al impuesto por medio de tasación pericial

dos arrendamientos corresponderá por

en que intervenga el contribuyente y dirima un tercero en discordia nombrado por sorteo entre los de su clase.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos à liquidar cuando estos son públicos y solemnes. El Gobierno fijara en los reglamentos los casos en que deba procederse à la comprobación, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó à la Administracion.

- 10. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á remitir á la liquidación del impuesto en los plazos legales nota de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto, y á expedir las copias que la Administración exija de los que no lo hubieran sido en tiempo hábil. La trasgresión á este precepto los sujeta á las penas que al efecto se señalen.
- 11. Queda subsistente el arancel de liquidacion establecido para la del impuesto de traslaciones de dominio por la ley de Presupuestos de 1869-70.
- 12. El Gobierno organizará las oficinas de liquidacion del impuesto en cada partido judicial. Los liquidadores del impuesto, Registradores fiscales, percibirán como honorarios los que devenguen con arreglo al arancel de liquidacion y demás la retribucion que el Gobierno señale en concepto de derecho especial donde lo crea necesario.
- 13. Se crea un cuerpo especial letrado de liquidadores del impuesto y Registradores fiscales dependiente exclusivamente del Ministerio de Hacienda. Pertenecerán á él los intiguos Contadores de Hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidación y renunciado á la indemnización que pueda corresponderles por sus oficios; pero habrán de atenerse á la organizción y deberes que al cuerpo se asigna.

Los indivíduos de dicho cherpo tendrán las consideraciones de empleados públicos, á excepcion de los derechos de Monte-pio:

44. El ingrese en el cuerpo especial de liquidadores será por concurso sin exámen, prévia justificacion de la cualidad de Licenciado en Jurisprudencia ó en Derecho civil. Serán causas de preferencia, por el órden que se establece, haber servido en el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública, en la Administracion conómica, en el Registro de la propiedad y en las carreras judicial, fiscal y notarial.

El aseenso y salida del cucrpo sólo podrá tener lugar con arreglo á las condiciones que fijen los reglamentos, y que serán análogas à las que rigen para los demás cuerpos períciales dependientes del Minísterio de Hacienda.

15. El Gobierno procederá á la ejecución de la presente ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando las tarifas y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

Madrid 16 de Mayo de 1871 == Moret.

APENDICE LETRY I

Base. 1. Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto traslaciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de créditos, recibo de cautidades ó pagos de cualquier clase.

Base 2. Este derecho se satisfara:

1. Mediante el empleo de papel sellado.

2.º Por el tímbre en seco.

3.° Por el timbre ó sello que se em-

Base. 3 a Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad y la multa segun los respectivos casos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda. Moret.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Estebanvela.

827.944 46.020.319

Se llama, cita y emplaza á la persona que mejor derecho tenga á un sitio de corral, de la pertenencia de Librada Carrasco, que fué de esta vecindad, sita en este pueblo y calle del Barrio de Arriba, lindante al saliente con corral de Felix Arribas, mediodia dicha calle, poniente corral de Damáso Sanchez norte cerca de Juan Garcia Villas, de cuyo corral se llama acreedor, Basilio Alonso vecino de Ayllon, como hijo y heredero de la sabrodicha Librada, apercibidos, que de no presentare ante este Ayunfamiento en el termino de quínce dias despues de la insercion en el Boletin oficial de provincia, se cargara la contribucion correspondiente al citado Basilio, como suyo propio, lo que se hace saber al público para conocimiento de quien pudiera interesarle.

Estebanvela 16 de Mayo de 1871.— El Alcalde, Vicente Sanz Martin.

Alcaldia de Santiuste de Pedraza.

Para que la junta pericial de este pueblo, pueda proceder à la formacion del amillaramiento de la riqueza in mueble cultivo y ganaderia que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1871 à 72, se hace preciso que todos los vecinos forasteros propietarios colonos y ganaderos, que posean fincas en este térinino jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de quince dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas segun previene el art. 23 del real decreto de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo asi se procedera de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se ha-

Santiuste de Pedraza y Mayo 14 de El Alcalde, José Garcia.

Alcaldia de Trescasas.

Publicada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado solicitándola los Sres. siguientes:

D. Damaso Galindo, de edad 56 años, casado, en el pleno goce do sus derechos civiles, vecino y Secretario interino en este pueblo.

D. Mariano Herrero, de edad 60 años, casado, en el pleno goce de sus

derechos civiles, también vecino de este propio pueblo.

Trescasas 22 de Mayo de 4871.—El Alcalde, Manuel Sanz.

digaciones generaci

EXTINGUIDO PARQUE DE ARTILLERIA DE SE-GOVIA.

JUNTA DECONÓMICA. 191

El dia 2 de Junio próximo á las 12 de su mañana, tendrá lugar una subasta para la venta de algunos efectos inútiles del material existentes en este Establecimiento, los cuales se hallan divididos en varios lotes.

El acto se verificará ante esta Junta en las oficinas de la antigua Maestranza, donde se hallan de manificato los expresados efectos así como el pliego de condiciones todos los dias laborales hasta el fijado para la subasta:

Segovia 22 de Mayo de 1871.—El Oficial de Administracion Militar Secretario, Eduardo de Agustin,

ANUNCIOS PARTICULARES.

Han desaparecido de la debesa llamada de Fresneda, termieo de Villacastin, dos caballerías de la propiedad de Don Feliciano de Jorge y Barba, cuyas señas son como sigue:

Un cabalio, de edad 8 años, pelo nenegro, calzado bajo del pié izquierdo, con 2 dedos sobre la marca, esquilado el cuello como caballo de tiro á que estaba dedicado, dado botones de fuego en la mano izquierda y además colin.

Una potra, de un año, castaña, alzada seis cuartas, en la frente una raya blanca muy corta y marcada muy reciente en la llana izquierda con el marco del Estado en la parada de Avila.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad nserta en el Boletin núm. 39. Las Matrículas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletín Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

A los Señores Alcaldes.

Las hojas para la formacion del Padron à que se refieren la esposicion y decreto del Boletin número 56, se hallan de venta à 12 céntimos de real; Presupuestos de gastos é ingresos, à seis cuartos. Modelos impresos para los Maestros. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro, civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

Segovia: Împ. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.